

frimiento de la misma especie, ó de mayor gravedad que el que haya tenido el reo durante el juicio.

ART. 193. — Si el sufrimiento del reo durante el proceso, fuere de distinta especie y menor que el que la pena le ha de causar, podrá el juez rebajarle en su sentencia hasta la mitad del exceso.

ART. 194. — En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que conceden :

I. Que no hayan tenido él ni sus defensores culpa alguna en la demora del juicio ;

II. Que durante éste haya tenido el reo buena conducta.

ART. 195. — Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas ; se aplicará la mayor, teniendo presente lo prevenido en la frac. 41ª del artículo 44.

ART. 196. — Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.

ART. 197. — Siempre que la ley prevenga que á determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables ; si la pena no es divisible, ó siéndolo es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes :

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prisión ;

II. Si la pena fuere de privación de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspensión por veinte años.

ART. 198. — Cuando se trate de menores ó de sordomudos en el caso del artículo anterior, se

hará lo que se previene en los artículos 224 á 228.

CAPÍTULO II

Aplicación de penas á los delitos de culpa.

ART. 199. — Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes :

I. Se impondrá la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuera intencional ;

II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privación de algunos derechos civiles ó políticos, se reducirá en los delitos de culpa, á la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años :

III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte :

IV. En cualquier otro caso, el delito de culpa grave se castigará con la pena de nueve días de arresto á dos años de prisión (1).

ART. 200. — La culpa leve se castigará imponiendo la tercia parte de las penas que señala el artículo que precede.

ART. 201. — Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cinco excepciones :

I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará ésta :

II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito en los casos de que habla la frac. I del artículo 1º, se castigará con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto con el arresto correspondiente :

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo

(1) La fracción IV de este artículo decía :

« En cualquiera otro caso se castigará el delito de culpa grave con la pena de ocho meses de arresto á dos años de prisión. Fué reformada esta fracción por decreto de 26 de Mayo de 1884.

prevenido en las fracs. II y III del artículo 1º, la pena será de 1 á 50 pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente :

IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.

Para calificar si el exceso de la defensa es grave ó leve, se tomará en consideración no sólo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión : la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido : el número de los que atacaron y de los que se defendieron ; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

V. Los delitos de culpa cometidos en la transmisión de telegramas, se castigarán en los casos y con las penas que determinará una ley especial sobre telégrafos.

CAPÍTULO III

Aplicación de penas por conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.

ART. 202. — El conato punible se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente si hubiera consumado el delito.

ART. 203. — El delito intentado se castigará conforme á las tres reglas siguientes :

I. Cuando se intente contra persona ó bienes determinados y se consumare involuntariamente en persona ó bienes diversos, se impondrá la pena del delito que resulte consumado :

II. Cuando la consumación no se verifique por imposibilidad sólo de presente, pero se pudiere consumir después el delito con otros medios ó en circunstancias diversas; la pena será de un

tercio á dos quintos de la que se impondría si el delito se hubiera consumado ;

III. Cuando se deje de consumir por imposibilidad absoluta, se impondrá una multa de diez á mil pesos.

ART. 204. — Para castigar el delito frustrado, se observarán estas dos prevenciones :

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustre, pero se consume en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado ;

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán de dos quintos á dos tercios de la pena que se aplicaría si se hubiera consumado el delito.

ART. 205. — Además de lo prevenido en los tres artículos anteriores, se tendrá presente :

I. Lo que disponen los artículos 195, 196, 557, y los que en éstos se citan ;

II. Que cuando la ley señala una pena sin expresar si es del conato, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla de este último.

CAPÍTULO IV

Aplicación de penas en caso de acumulación y en caso de reincidencia.

ART. 206. — Cuando se acumulen sólo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

ART. 207. — Si se acumularen una ó más faltas á uno ó más delitos, se agregarán las penas de aquéllas á la que deba imponerse por los delitos, con arreglo á los artículos siguientes.

ART. 208. — Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prisión, reclusión, destierro ó confinamiento, por más de tres años, se impondrá la pena del delito

mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercia parte de su duración.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

ART. 209. — La regla del artículo anterior no se aplicará cuando de su observancia resulte una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos. En ese caso se impondrán éstas.

ART. 210. — Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que las de que habla el art. 208, se impondrá la que deba aplicarse por el más grave, cuya duración se podrá aumentar hasta en un cuarto más de la suma total de las otras penas corporales. Asimismo se podrá aumentar un cuarto más de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos.

En los casos de que habla este artículo y el 208, queda al prudente arbitrio de los jueces calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados.

ART. 211. — Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó más derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demás.

ART. 212. — En los casos de los arts. 208 y 210, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercia y la cuarta parte de la agravación que dichos artículos expresan, podrá extenderse hasta una mitad.

ART. 213. — Si el aumento de pena prescrito en los arts. 208 y 210 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte; se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el art. 93.

ART. 214. — Lo dispuesto en el artículo que

precede, se hará también cuando el reo haya cometido antes de su aprehensión uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algún otro de ellos.

ART. 215. — La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulación de delitos.

ART. 216. — La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, ó las que fueren objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar; no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

ART. 217. — La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito, con un aumento:

I. Hasta de una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior:

II. Hasta de una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad;

III. Hasta de una tercia, si el último fuere más grave que el anterior;

IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera; se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

ART. 218. — En toda sentencia condenatoria se prevendrá: que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena, advirtiéndole las penas á que se expone. Igual amonestación y advertencia se le harán al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en ambos casos se extenderá una diligencia formal que suscribirá el reo, si supiere.

CAPÍTULO V

Aplicación de penas á los cómplices
y encubridores.

ART. 219. — Al cómplice de un delito consumado, frustrado ó intentado, ó de conato; se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaría si él fuera autor del delito, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en él concurran.

ART. 220. — A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interés, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito.

ART. 221. — Cuando el encubrimiento se haga por interés, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interés consistiere en retribución recibida en numerario; pagará el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida:

II. Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada; la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor;

III. Cuando la retribución no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente; se entregará ésta, ó el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto más de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda;

IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente; pagará éste como multa el precio de ella y otro tanto más el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño, ó su

precio á falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutará lo que previenen los artículos 106 y 108.

V. Si la retribución prometida ó realizada no fuere estimable en dinero; el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco á quinientos pesos, y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribución, y á las circunstancias personales de los culpables.

ART. 222. — Si los encubridores fueren de los de que se trata en la frac. 2^a del artículo 57; además de las penas de que hablan los dos que preceden, se les aplicará la de suspensión de empleo ó cargo, por el término de seis meses á un año.

ART. 223. — Si los encubridores fueren de tercera clase, además de imponerles las penas de que se habla en los artículos 220 y 221, se les destituirá del empleo ó cargo que desempeñen.

CAPÍTULO VI

Aplicación de penas á los mayores de nueve años que no lleguen á diez y ocho y á los sordomudos, cuando delincan con discernimiento.

ART. 224. — Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquiró con discernimiento; se le condenará á reclusión en establecimiento de corrección penal por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad, del término que debiera durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

ART. 225. — Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho; la reclu-

sión será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

ART. 226. — La proporción que establecen los dos artículos precedentes se observará, en sus respectivos casos, aplicando las reglas del artículo 197.

ART. 227. — Si el tiempo de reclusión de que hablan los artículos 224 y 225, cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir la mayor edad; extinguirá su condena en el establecimiento de corrección penal.

Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la prisión común.

ART. 228. — A los sordomudos que delinquieren teniendo algún discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infracción; se les aplicarán, con arreglo á los artículos 224 y 225, las penas correspondientes, que sufrirán en los términos del artículo 227.

Si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordomudos.

CAPÍTULO VII

Aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

ART. 229. — Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley; exceptuando los casos de acumulación y reincidencia, en los cuales se observará lo que se previene en los artículos 206 á 218.

ART. 230. — En los casos de conato, delito intentado, ó delito frustrado; se tomarán en consideración las circunstancias atenuantes y las agravantes, solamente para fijar la pena que debería imponerse al delincuente si hubiera consumado su delito, y no para computar des-

pues la pena del conato, la del delito intentado ni la del frustrado.

ART. 231. — Si sólo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al minimum; y aumentarla del medio al maximum si sólo hubiere agravantes.

Cuando concurren circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, según que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas, computado en los términos que dice el artículo 37.

ART. 232. — Las circunstancias atenuantes ó agravantes que no tienen relación con las personas de los acusados, sino con el hecho ó omisión de que se les acusa; sólo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infracción con conocimiento de ellas.

ART. 233. — Las circunstancias puramente personales de alguno de los delinquentes, no aprovechan ni perjudican á los otros.

ART. 234. — Para hacer la calificación de si el exceso ó la culpa en la defensa legítima son punibles, se tendrá en consideración no solamente el hecho material, sino también el grado de agitación ó sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física, y demás circunstancias personales del agredido y del agresor; el número de los que atacaron y se defendieron; y las armas que se emplearon en el ataque y la defensa.

ART. 235. — Lo prevenido en los cinco artículos que preceden se entiende con las restricciones que establece el artículo 38.

ART. 236. — Siempre que para absolver á un acusado, ó para disminuir ó aumentar su pena se hayan tenido en consideración algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes; se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia. Si ésta fuere pronunciada

por un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas aquellas circunstancias que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia.

CAPÍTULO VIII

Sustitución, reducción y conmutación de penas.

ART. 237. — La sustitución no puede hacerse sino por los jueces, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley, ya empleando la amonestación ó la reprensión, ó ya exigiendo la caución de no ofender.

ART. 238. — La sustitución se hará en los casos siguientes :

I. Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital, y el delincuente sea mujer, ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia :

II. Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquéllas; si no ha concurrido ninguna agravante :

III. Cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso :

IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes : que sea la primera vez que delinque el acusado : que haya tenido hasta entonces buena conducta; y que medien además algunas circunstancias dignas de consideración, ó á falta de éstas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley :

V. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles, que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma á la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consintiere en la sustitución ;

VI. En los demás casos en que, al tratar este Código de un delito determinado, lo diga expresamente.

ART. 239. — Para hacer la sustitución se observarán las siguientes reglas :

I. En los casos primero, segundo y tercero, se sustituirá á la pena capital la de prisión extraordinaria :

II. En el caso cuarto, se hará la simple amonestación, el extrañamiento ó apercibimiento de que hablan los artículos 110, 111 y 168, solos ó acompañados de una multa de primera clase ; ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena que se le dispensa, según lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito.

Los jueces advertirán á los culpables : que si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador.

III. En el caso quinto se podrá exigir la caución de no ofender, con arreglo al artículo 166.

ART. 240. — No se podrá hacer la reducción ni la conmutación de penas sino por el Poder Ejecutivo, y después de impuestas por sentencia irrevocable.

ART. 241. — La conmutación de la pena capital no será forzosa sino en dos casos : 1º. Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso; 2º. Cuando después de ésta se haya promulgado una ley que varíe

la pena, y concurran en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

En los demás casos, la conmutación de las otras penas podrá hacerla el Ejecutivo :

I. Cuando, á su juicio, lo exijan la conveniencia ó la tranquilidad públicas :

II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su sexo, constitución física, ó estado habitual de salud;

III. En el caso del artículo 43.

ART. 242. — En la conmutación de penas se observarán las reglas siguientes :

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará con la de prisión extraordinaria ; excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutación con la pena de la nueva ley :

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de prisión si el delito es común ; y en la de reclusión si es político, por un término igual á los dos tercios del que debía durar el destierro ó el confinamiento ;

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena ;

IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea ésta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitución física del reo ; se modificará esa circunstancia.

ART. 243. — La reducción de las penas solamente puede hacerse en el caso del artículo 43, con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior, y en el caso de la frac. II del artículo 182.

ART. 244. — Tanto en la reducción y conmutación, como en la sustitución, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.

CAPÍTULO IX

Ejecución de las sentencias.

ART. 245. — No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

ART. 246. — Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si después de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenación mental. En ese caso, se ejecutará cuando recobre la razón.

ART. 247. — La ejecución de las sentencias no se hará en otra forma ni con otras circunstancias, que las prescritas en la ley de procedimientos.

ART. 248. — La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber el Código de Procedimientos, y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si éste lo pidiere.

ART. 249. — La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley ; y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, según su religión, y haga su disposición testamentaria.

ART. 250. — La ejecución se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecución y en el domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

ART. 251. — Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad, ó ya que lo verifiquen los

parientes ó amigos del reo. La contravención de éstos, en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor según las circunstancias.

ART. 252. — Una vez cumplida la pena de prisión no se podrá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

TÍTULO SEXTO

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

Reglas preliminares.

ART. 253. — La acción penal se extingue :
 I. Por la muerte del acusado :
 II. Por amnistía :
 III. Por perdón y consentimiento del ofendido :
 IV. Por prescripción ;
 V. Por sentencia irrevocable.

ART. 254. — El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracs. 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del artículo anterior.

CAPÍTULO II

Muerte del acusado. — Amnistía.

ART. 255. — La muerte del acusado acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

ART. 256. — La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio : apro-

vecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.

ART. 257. — Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPÍTULO III

Perdón y consentimiento del ofendido.

ART. 258. — El perdón del ofendido no extingue la acción penal, sino cuando reúne estos tres requisitos : que el delito sea de aquéllos en que no se puede proceder de oficio, que se otorgue antes de que se haga la acusación, y por persona que tenga facultad legal de hacerlo.

ART. 259. — Una vez concedido el perdón no puede revocarse.

ART. 260. — Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por algunos de éstos no extinguirá la acción de los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos.

ART. 261. — El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la acción penal sólo en los casos siguientes :

I. Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte;

II. Cuando el delito sea sólo contra los intereses del ofendido, si éste tuviere la libre disposición de ellos, y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero.

CAPÍTULO IV

Prescripción de las acciones penales.

ART. 262. — Por la prescripción de la acción

penal, se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte y de oficio.

ART. 263. — La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

ART. 264. — La prescripción es personal, y para ella basta el simple trascurso del tiempo señalado en la ley.

ART. 265. — Los términos de la prescripción han de ser continuos, y se contarán comprendiéndose en ellos el día en que comienzan y aquél en que concluyen.

ART. 266. — En toda prescripción no consumada al publicarse este Código, se observarán estas dos reglas:

I. Si el término fijado en este Código para la prescripción fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en éstas;

II. Si, por el contrario, fuere menor; se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporción en que esté el término fijado en este Código y el relativo de las leyes anteriores.

ART. 267. — Las acciones provenientes de delitos cometidos antes de promulgarse este Código, y que entonces eran imprescriptibles, dejan de serlo. Los términos para su prescripción serán los que señala este Código, y se contarán desde el día en que comience á regir.

ART. 268. — Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio, se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año si la pena fuere de multa, ó arresto menor:

II. En doce años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital, ó las de inhabilitación ó privación:

III. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspensión ó destitución de empleo ó cargo, ó la de suspensión en el ejercicio de algún derecho ó profesión; se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.

ART. 269. — Si el delincuente permaneciere fuera de la República dos tercias partes, por lo menos, del término señalado en la ley para la prescripción de la acción penal; no quedará ésta prescrita sino cuando haya trascurrido todo el término de la ley y una tercia parte más.

ART. 270. — Los plazos de que hablan los artículos anteriores se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si éste fuere continuo, se contarán desde el último acto criminal.

ART. 271. — Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada una.

ART. 272. — La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por queja de parte; se prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la acción, se prescribirá ésta, haya tenido ó no conocimiento el ofendido.

ART. 273. — Cuando para deducir una acción penal, sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil ó criminal; no comenzará á correr la prescripción, sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

ART. 274. — La prescripción de las acciones, se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincuentes; aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

ART. 275. — Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después que haya transcurrido ya la mitad del término de la prescripción.

Entonces comenzará de nuevo á correr ésta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehensión del reo.

ART. 276. — Si para deducir una acción criminal, exigiere la ley previa declaración ó permiso de alguna autoridad; las gestiones que á este fin se practiquen, interrumpirán la prescripción.

ART. 277 (1). — En los delitos de que se trata en los arts. 107 y 128 de la Constitución Federal, se observará lo que en ellos se dispone.

CAPÍTULO V

Sentencia irrevocable.

ART. 278. — Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona.

ART. 279. — La sentencia pronunciada en un

(1) Los artículos 107 y 128 de la Constitución, dicen así:

« Art. 107. — La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después. »

« Art. 128. — Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hicieron cooperar á esta. »

proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás responsables no juzgados, cuando sea condenatoria; pero si les aprovechará la absolutoria, si tuvieren á su favor las mismas excepciones que sirvierou de fundamento á la absolución.

TÍTULO SÉPTIMO

EXTINCIÓN DE LA PENA

CAPÍTULO I

Causas que extinguen la pena.

ART. 280. — La pena se extingue:

- I. Por la muerte del acusado:
- II. Por la amnistía:
- III. Por la rehabilitación:
- IV. Por el indulto;
- V. Por la prescripción.

CAPÍTULO II

Muerte del acusado. — Amnistía. — Rehabilitación.

ART. 281. — La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él; pues al pago de ellas quedan afectos los bienes del finado con arreglo al art. 33.

ART. 282. — La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la acción con arreglo á las prescripciones de los arts. 256 y 257.

ART. 283. — La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles,

políticos ó de familia que había perdido, ó en cuyo ejercicio estaba suspenso.

La rehabilitación se otorgará en los casos y con los requisitos que exprese el Código de procedimientos criminales.

CAPÍTULO III

Indulto.

ART. 284. — El indulto no puede concederse, sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

ART. 285. — En todo caso en que la ley no lo prohíba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, y entonces se conmutará ésta en la de prisión extraordinaria.

ART. 286 (1). — No se podrá conceder indulto en los casos de que se habla en el artículo 106 de la Constitución Federal.

Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitación para ejercer una profesión ó alguno de los derechos civiles ó políticos, ó para desempeñar determinado cargo ó empleo. Esta pena sólo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitación.

ART. 287 (2). — En la concesión de indulto de

(1) El artículo 106 constitucional dice :

« Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. »

(2) Este artículo decía primitivamente :

« En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos siguientes reglas :

« 1.ª Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nación ; cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas, ó cuando aparezca que el condenado es inocente.

« 2.ª En los demás casos se otorgará cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes :

« I. Que el reo haya sufrido dos quintos de su pena ;

« II. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda en la forma que exige la fracción I del artículo 99 ;

« III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado cau-

penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán las reglas siguientes :

Primera. Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nación ; cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas, ó cuando aparezca que el condenado es inocente.

Segunda. En los demás casos, si se trata de la pena de arresto ó de la de reclusión en establecimiento de reclusión penal, por menos de diez y ocho meses, podrá concederse el indulto cuando se hayan llenado los siguientes requisitos :

I. Que haya sufrido el reo tres quintos de su pena ;

II. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda en la forma que exige la fracción I del artículo 99 ;

III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caución de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

Tercera : A los reos que estén disfrutando de

ción de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia. »

Por decreto de 6 de Mayo de 1888 sufrió una reforma en los términos siguientes :

« Art. 287. — En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos reglas :

« Primera. Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nación ; cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas, ó cuando aparezca que el condenado es inocente.

« Segunda. En los demás casos, puede otorgarse cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes :

« I. Que haya sufrido el reo tres quintos de su condena ;

« II. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda en la forma que exige la fracción I del artículo 99 ;

« III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caución de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia. »

Por último el decreto de 5 de Septiembre de 1896 le dió la forma arriba indicada.

libertad preparatoria, se les podrá otorgar indulto á efecto de que desde luego queden en libertad definitiva, siempre que acrediten haber observado buena conducta positiva durante la mitad del tiempo por que les fué concedida la preparatoria.

ART. 288. — La concesión de indulto en delitos políticos no está sujeta á traba alguna, y queda á la prudencia y discreción del Gobierno otorgar ó no esa gracia.

ART. 289. — El reo indultado no se libra por el indulto, de la sujeción á la vigilancia de la autoridad política, ni de la prohibición de ir á determinado lugar ó de residir en él.

ART. 290. — Siempre que se conceda indulto, quedará á salvo la responsabilidad civil.

CAPÍTULO IV

Prescripción de las penas.

ART. 291. — La prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

ART. 292. — En la prescripción de la pena se observará lo dispuesto en los artículos 263 á 267, en lo que no se oponga á las prevenciones de los artículos siguientes.

ART. 293. — La multa se prescribirá á los cuatro años.

ART. 294. — La pena capital y la de prisión extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda con arreglo al artículo 241, cuando el reo sea aprehendido después de cinco años y antes de quince.

ART. 295. — Las demás penas, excepto en el caso del artículo anterior, se prescriben por el trascurso de un término igual al que debía durar la pena, y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años.

ART. 296. — Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena, y una cuarta parte más; pero estos dos períodos no excederán de quince años.

ART. 297. — Los términos para la prescripción de las penas, se cuentan desde el día en que el condenado se sustrae de la acción de la autoridad.

ART. 298. — La prescripción de las penas corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

ART. 299. — La privación de derechos civiles ó políticos es imprescriptible.

ART. 300. — Los reos de homicidio voluntario, heridas graves, ó graves violencias, que hayan prescrito su pena; no podrán residir en el lugar en que, al consumarse la prescripción, viva el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debía durar la pena.